

AUTO No. 0051

22 FEB 2024

3

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la queja con radicado N°4478 presentada el 5 junio de 2023, practicó visita de inspección técnica y ocular, rindiendo informe N°0092 de 2023 donde se evidenció lo siguiente:

“(...)

II. DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 21 de junio de 2023, MARTHA LILIANA ROLDÁN SANTOS – Geóloga Contratista y SANDRA MARTÍNEZ LÓPEZ – Ing. Forestal Contratista; en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedieron a realizar visita técnica en atención al radicado interno No. 4478 de 5 de junio de 2023.

SITUACIÓN ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA:

Para el desarrollo de las diligencias de inspección coordinadas por la Fiscalía General de la Nación – FGN, se tuvo en cuenta el punto de georeferenciación referido en la solicitud de acompañamiento a Diligenza Judicial – NC. 110016000099202100137, con respecto a lo cual se evidenció lo siguiente (ver Tabla 1):

Tabla 1. Datos de georeferenciación y observaciones técnicas realizadas por CARSUCRE, el día 21/06/23.

Punto	COORDENADAS				Observaciones	
	DATUM WGS84		DATUM MAGNA SIRGAS			
	Norte (N)	Oeste (W)	Norte	Este		
1	09°24'8.501"	-75°29'21.454"	844923.386035	1531832.228116	Punto tomado en sentido noroeste, vinculado al área intervenida anteriormente para la anualidad del 2021 por medios mecanizados, con el uso y operación de una retroexcavadora de oruga, modelo 330D Caterpillar, empleada para la extracción de caliza a cielo abierto, según hallazgos de la Fiscalía General de la Nación – FGN. Con relación a este punto, a la fecha se observan marcas en el talud excavado, dejadas por el balde de la máquina descrita.	
2	09°24'9.016"	-75°29'20.654"	844947.864315	1531847.956907	Punto tomado en sentido noreste al pie del talud excavado, creando artificialmente en superficie una	

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

					excavación vertical con apariencia de cañón.
3	09°24'8.359"	-75°29'17.08"	845056.883655	1531834.426064	Alcance de las excavaciones adelantadas presuntamente para la anualidad 2021. A partir de este punto se observa la cobertura vegetal situada hacia la cima del terreno excavado, identificándose principalmente especies de árboles como Guarumo (<i>Cecropia peltata</i>), leguminosas y vegetación tipo arbustiva de bajo y mediano porte.
4	09°24'8.182"	-75°29'19.791"	844974.098355	1531822.220241	Puntos de control que definen el techo o cima del encajonamiento creado antrópicamente en este sector.
5	09°24'8.356"	-75°29'18.814"	845003.936165	1531827.447647	
6	09°24'7.741"	-75°29'19.091"	844995.406561	1531808.581368	
7	09°24'7.727"	-75°29'18.574"	845011.18275	1531808.087626	
8	09°24'8.144"	-75°29'18.313"	845019.199569	1531820.870899	Punto tomado en sentido noreste, hasta donde se establece la geometría de la excavación vertical.

Todas las observaciones georreferenciadas en el terreno corresponden a intervenciones antrópicas realizadas en un área superficiaria de **1.886,35 m²** aproximadamente, originadas por el desarrollo de actividades de extracción de materiales pétreos adelantadas a cielo abierto con implementación de maquinaria pesada, sin obtener la respectiva licencia ambiental ni contar con el correspondiente título minero vigente.

En cuanto al volumen del mineral extraído y su relación directa con la cobertura vegetal que allí se denota, se puede establecer que hubo un posible aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso.

Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

III. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en campo y en atención al **radicado interno No. 4478 de 5 de junio de 2023**, suscrito por la Fiscalía General de la Nación – FGN se concluye que:

1. Teniendo en cuenta lo observado en campo y de acuerdo a los datos georreferenciados durante la visita técnica el día 21 de junio de 2023 (ver Tabla 1); esta autoridad pudo establecer que en el lugar se ocasionaron de manera antrópica cambios biofísicos sin contar la respectiva licencia ambiental y/o título minero vigente, tales como pérdida de la cobertura vegetal y cambios geomorfológicos, principalmente. Por tanto, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, lo descrito mediante este informe constituye un “Aprovechamiento Ilícito” en lo que tiene que ver con el recurso mineral (Art. 160, Ley 685 de 2001 – Código de Minas), delito contemplado en el artículo 244 del

AUTO No. 0051-

22 FEB 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Código Penal; y su control estrictamente estará sujeto a todas las disposiciones legales asignadas al Alcalde del Municipio de Toluviejo, por ser labores localizadas dentro de su jurisdicción (Art. 161 y 164, Ley 685 de 2001).

2. Los rasgos físico bióticos circundantes y los hallazgos previstos en el paisaje están estrictamente vinculados a la actividad minera mecanizada ejercida de manera informal, bajo la presunta responsabilidad del señor **Tony José Rodríguez Chadid** identificado con C.C N° 92.525.113 y **Milton Ricardo Madera Cumplido** identificado con C.C N° 92.539.048 (información obtenida por la FGN); quienes se identificaron como administradores de la maquinaria amarilla presente en el lugar de los hechos para la anualidad 2021, manifestando que adelantaban labores de adecuación de un antiguo camino del predio denominado Villa Berlín, propiedad del señor Francisco López Salcedo identificado con C.C N° 6.818.045.

Aún así, actualmente en el área de intervención no se evidencian hallazgos recientes que obedezcan a la continuación de la extracción de materiales pétreos.

3. En la zona intervenida por medios mecanizados, las actividades extractivas se encuentran suspendidas; pero es claro que, sobre la misma hubo remoción de la capa vegetal y consigo a esto un posible aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso. Sin embargo, actualmente sobre la zona se observa una sucesión vegetal natural a partir de árboles de bajo porte, algunos leñosos, no leñosos y de tipo arbustivo, que favorecen el proceso de regeneración natural en esta zona degradada por la minería informal."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos

310.28
EXP. N.º014 DE 19 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No. 0051 -

22 FEB 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: *"Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".*

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°014 de 19 de febrero de 2024, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental en contra de los señores **Tony José Rodríguez Chadid** identificado con C.C N° **92.525.113** y **Milton Ricardo Madera Cumplido** identificado con C.C N° **92.539.048**, de conformidad a lo evidenciado en el informe de visita N°0092 de junio de 2023 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, esto es, por presuntamente haber intervenido de manera mecanizada, con el uso y operación de una retroexcavadora de oruga, modelo 330D Caterpillar, empleada para la extracción de caliza a cielo abierto, sin contar con título minero y licencia ambiental, en las siguientes coordenadas:

Punto	COORDENADAS			
	DATUM WGS84		DATUM MAGNA SIRGAS	
	Norte (N)	Oeste (W)	Norte	Este
1	09°24'8.501"	-75°29'21.454"	844923.386035	1531832.228116
2	09°24'9.016"	-75°29'20.654"	844947.864315	1531847.956907
3	09°24'8.359"	-75°29'17.08"	845056.883655	1531834.426064
4	09°24'8.182"	-75°29'19.791"	844974.098355	1531822.220241
5	09°24'8.356"	-75°29'18.814"	845003.936165	1531827.447647
6	09°24'7.741"	-75°29'19.091"	844995.406561	1531808.581368
7	09°24'7.727"	-75°29'18.574"	845011.18275	1531808.087626
8	09°24'8.144"	-75°29'18.313"	845019.199569	1531820.870899

Ocasionado de manera antrópica cambios biofísicos, tales como la perdida de cobertura vegetal y cambios geomorfológicos.

Razón más que suficiente para iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Se hace necesario aclarar que en lo que respecta al aprovechamiento ilegal de recurso hídrico, ya se cuenta con otros expedientes en esta Corporación por el mismo asunto, motivo por el cual solo se iniciará procedimiento sancionatorio de carácter ambiental por las razones anteriormente expuestas. Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra los señores **Tony José Rodríguez Chadid** identificado con C.C N° **92.525.113** y **Milton Ricardo Madera Cumplido** identificado con C.C N° **92.539.048**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el informe de visita N°0092 de junio de 2023 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

310.28
EXP. N.º014 DE 19 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No. 0051-

22 FEB 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- **TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo a los señores **Tony José Rodríguez Chadid** identificado con **C.C N° 92.525.113** y **Milton Ricardo Madera Cumplido** identificado con **C.C N° 92.539.048**, de conformidad a lo estipulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, el cual establece que: *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”*
- **CUARTO: COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la **Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre**, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.
- **QUINTO: PUBLÍQUESE** de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.
- SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Mariana Tamara Galván	Profesional Especializado S.G.	
	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre